



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00159-00

CONSIDERACIONES

En atención a la orden impartida a este despacho en el fallo proferido en el trámite de la tutela interpuesta por la parte demandante, en cuanto a la decisión de no corregir la sentencia emitida en el proceso de la referencia, procede el despacho a emitir nuevamente un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de corrección de la sentencia.

Ahora bien, dispone el artículo 286 CGP lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, se advierte que en el presente proceso en sentencia del 15 de octubre de 2019 se declaró que la señora MARIA FABIOLA SÁNCHEZ ZULETA adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el bien inmueble allí referido. No obstante ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió notas devolutivas de la sentencia, aduciendo que el bien inmueble no se encuentra identificado por su área y linderos.

Con base en lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandante que se corrija la sentencia, aduciendo que el área y los linderos fueron actualizados mediante escritura pública posterior a la sentencia.

RADICADO N°. 2018-00159-00

Frente a la anterior solicitud, considera el despacho que la misma no es procedente en la forma en que fue solicitada, si se tiene en cuenta que lo solicitado va en contravía de los principios procesales que rigen la expedición de la sentencia, en tanto solicita que se emita un auto de corrección con base en una prueba que no fue allegada al expediente en el momento procesal oportuno y que, en consecuencia, no podría ser tenida en cuenta en la sentencia que pone fin a este proceso.

Así las cosas, se reitera que la sentencia fue emitida conforme a las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas conforme a las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso y, en consecuencia, acceder a la solicitud de corrección en la forma solicitada derivaría en un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión, en tanto se alteraría la identificación del inmueble, con base en pruebas que no fueron debidamente obtenidas conforme al ordenamiento procesal civil.

No obstante lo anterior, se advierte que en sentencia del 15 de octubre de 2019 se declaró que la señora MARIA FABIOLA SÁNCHEZ ZULETA, ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del 50% del bien inmueble situado en la Carrera 48 No. 47-07, apartamento 401, Itagüí, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-534950, pero dicho bien no fue identificado con todos los elementos requeridos en la parte resolutive, por lo que habrá de darse aplicación a la norma citada, teniendo en cuenta que la omisión influye en la parte resolutive, aclarando que los linderos y áreas serán tomados de la escritura pública allegada al proceso en el momento oportuno, esto es, la escritura pública No. 2.803 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Primera de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 424 del 15 de octubre de 2019, en su numeral PRIMERO, el cual quedará así:

RADICADO N°. 2018-00159-00

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA FABIOLA SÁNCHEZ ZULETA, ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del 50% del bien inmueble situado en la Carrera 48 No. 47-07, apartamento 401, Itagüí, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-534950, así como por los linderos y demás especificaciones que constan en la escritura pública No. 2.803 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Primera de Envigado, así:

“APARTAMENTO CUATROCIENTOS UNO (401): Tiene entrada por la puerta distinguida con el número 47-07 de la Carrera 48, entrada común para este y los pisos superiores, ubicado en el cuarto piso del edificio, tiene un área construida de setenta y cuatro metros cuadrados con noventa y cinco centímetros de metro cuadrado (74.95 M2), una altura libre de dos con cincuenta metros (2.50mts.), delimitado por los siguientes linderos: Por el sur con muro medianero y ventanería que lo separa de vacío sobre la Calle 47; por el oriente con muro medianero de uso común que lo separa parte del apartamento 402 del edificio y parte de hall y escalas de acceso a los pisos superiores; por el occidente con muro medianero que lo separa de vacío sobre la propiedad de Ana Dolores González Agudelo; por el norte con muro medianero de uso común que lo separa parte del apartamento 404 del edificio y parte de hall de acceso, escalas y circulación a los pisos superiores; por el nadir con losa de concreto de dominio común que lo separa del apartamento 301 del edificio; por el cenit con losa de concreto de dominio común que lo separa del apartamento 501 del edificio.”.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 188
fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

RADICADO N°. 2018-00159-00

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0e7d2aaffdfd0232c88447f5042e394e058a49dd2c5f992772d151a5734af3**
Documento generado en 27/10/2021 11:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>